

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-0047-2016

Bogotá, D.C.,

Señora
ASTRID PULIDO SABOGAL
Revisor Fiscal Agroindustrial
RAMO S.A.
apulido@ramo.com.co



MinCIT

2-2016-004115
2016-03-14 02:05:31 PM FOL:2
MEDIO:Email ANE:
REM:WILMAR FRANCO FRANCO
DES:ASTRID PULIDO SABOGAL

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	02 de 02 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016- 093 -CONSULTA
Tema	Tratamiento de la diferencia en utilidades en el año de implementación de NIIF

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

De acuerdo con artículo 3° del Decreto 2784 de 2012, durante el periodo de transición, la información financiera válida para todos los efectos legales, es la preparada conforme los Decretos 2649 y 2650 de 1993. Para el grupo 1 este periodo está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014. Teniendo en cuenta lo anterior, una empresa del grupo 1 preparó los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2014 determinando una Utilidad del periodo por \$1.784.098 mil. Estados Financieros que fueron aprobados por Junta Directiva y presentados a la Asamblea General de Accionistas, quienes aprobaron la distribución de estos excedentes. De otra parte, en este mismo periodo de transición, bajo NIIF se generó una utilidad de \$1.367.874 mil.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Ya en el año de aplicación obligatoria de NIIF, 2015 ¿Cómo debe registrarse esta diferencia (\$416.224 mil) entre la Utilidad distribuida ColGaap y el saldo en NIIF al 01 enero de 2015?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

El CTCP emitió el concepto No. 2014-577 del 22 de octubre de 2014, en el cual se refirió a los ajustes de los libros que debe efectuarse al final del período de transición, cuando existan diferencias entre los componentes patrimoniales de los últimos estados financieros preparados sobre la base contable anterior, y los componentes anteriores establecidos al aplicar el nuevo marco técnico normativo.

Además de lo anterior, se deberá tener en cuenta el objetivo de los informes financieros de propósito general es determinar la base para la liquidación de impuestos ni el resultado que puede ser distribuido a los accionistas, por lo que será necesario que la administración o el cuerpo de gobierno de la entidad informe a los socios y accionistas, que ciertas partidas del otro resultado integral, del resultado del período, o de las ganancias retenidas, que se originan en el ajuste inicial o en períodos posteriores, no necesariamente están correlacionados con flujos de efectivo que puedan ser distribuidos a los accionistas. Los ajustes de los activos no corrientes, que en el marco de principios anterior se presentaban como superávit por valorizaciones, al utilizar el costo atribuido como base de medición en la fecha de transición, generan un incremento en el saldo de las ganancias retenidas con la correspondiente disminución de las valorizaciones, pero su origen sigue siendo el ajuste de activos con vocación de permanencia en la entidad. Al considerar estas ganancias como distribuibles, puede verse disminuido de manera importante el capital operativo de la entidad, con efectos negativos en los niveles de solvencia, en los rendimientos y en la capacidad para generar flujos de efectivo en períodos futuros; también pueden generarse otros cargos por impuestos por ganancias que no fueron grabadas en cabeza de la sociedad y que afectan la base impositiva de los accionistas.

En este caso, y sin perjuicio de que disposiciones legales puedan restringir o permitir la distribución de ganancias no realizadas, aspectos que no forman parte de la competencia técnica de este Consejo, la administración de la entidad será la directamente responsable de los efectos que se generan en períodos futuros, al recomendar la distribución de ganancias que no han sido efectivamente realizadas. Por ejemplo:

1. Si la entidad incrementó sus ganancias retenidas por el uso del costo atribuido en la fecha de transición, y estas fueron originadas por la revaluación de sus activos con vocación de uso, la distribución de estas utilidades podría tener efecto directo en la capacidad operativa de la entidad y en el indicador de endeudamiento. Las revaluaciones de activo con vocación de uso no afectan los flujos de efectivo de la entidad, ya que el nuevo costo de sus activos será recuperado mediante su uso y no en una transacción de venta. En opinión del CTCP la distribución de estas

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ganancias solo debería efectuarse cuando los activos sean efectivamente realizados, y siempre que la entidad no considere que estas ganancias deben ser reinvertidas en la reposición de los activos para mantener su capital operativo. Aun cuando el concepto de mantenimiento de capital financiero también puede ser aplicado en Colombia y no existen restricciones para su uso, la utilización del enfoque de mantenimiento del capital operativo podría ser más adecuado, cuando la entidad busque mantener su capacidad para generar utilidades en periodos futuros.

2. Si la entidad disminuyó sus ganancias retenidas por efecto de la aplicación del nuevo marco técnico normativo, la administración de la entidad debería analizar el origen de tales disminuciones. Si estas se originan por el incremento de provisiones, el deterioro de la cartera, el reconocimiento de errores o la baja en cuenta de activos que no cumplen los criterios para su reconocimiento en el nuevo marco normativo, es probable que los resultados de periodos anteriores, que sirvieron de base para la distribución de utilidades, hayan estado sobrestimados con el correspondiente efecto en la estructura patrimonial de la entidad.
3. Cuando el resultado obtenido en el último año de transición, que resulta de la aplicación de normas locales, sea superior al obtenido al aplicar el nuevo marco normativo en el periodo de transición, la entidad deberá establecer el origen de tales diferencias y evaluar si los principios de contabilidad locales han sido aplicados en forma adecuada. Una entidad que no tenga saldos en la cuenta de las ganancias retenidas y que su resultado de los últimos estados financieros sea mayor al resultado del nuevo marco normativo estaría inhabilitada para distribuir la totalidad de utilidades del ejercicio anterior, ya que en la fecha de inicio de la aplicación del nuevo marco técnico el saldo de utilidades retenidas y utilidades del ejercicio debe ser ajustado al establecido según el nuevo marco de principios al final del periodo de transición. Los menores resultados también pueden originarse por ajustes en las medidas de rendimiento del negocio, que se derivan del incremento al valor razonable de los activos que tienen vocación de uso en la entidad.
4. Este consejo ha recomendado que los saldos del superávit por valorizaciones que fueron reclasificados a las ganancias retenidas en el estado de situación financiera de apertura, por el uso de la opción de costo atribuido, cuando provengan de activos que tienen vocación de uso, sean apropiados como reservas no distribuibles, ya que su distribución podría afectar de manera importante la estructura financiera de la entidad. Cuando las ganancias provengan de propiedades de inversión o de instrumentos financieros, también se recomienda que estas ganancias solo sean distribuidas cuando los flujos de efectivo hayan sido obtenidos por la entidad. En todo caso, deberá tenerse en cuenta que los resultados del periodo al aplicar el nuevo marco técnico normativo representan una mejor medida del rendimiento pero esto no significa que este resultado sea la base para la distribución de utilidades o determinación de los impuestos a las ganancias.
5. El uso de los importes revaluados o el costo atribuido puede traer incrementos importantes en los gastos por depreciación o amortización reconocidos en el estado de resultados, con efectos en los resultados operativos y en la medida de rendimiento de la entidad. Dado que estos ajustes pueden afectar el resultado que puede ser distribuido a los accionistas se recomienda que la entidad defina el tratamiento contable que dará a las ganancias retenidas derivadas del uso del costo atribuido o al superávit por valorizaciones que se origina cuando la entidad ajusta sus activos a los importes revaluados. La NIC 16 permite que una parte del superávit por valorizaciones sea reclasificada a las ganancias retenidas para compensar el mayor gasto por depreciación que se origina cuando los

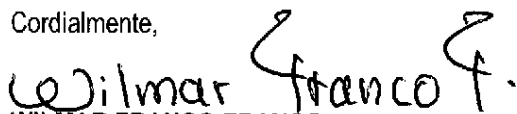
Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

activos con vocación de uso son revaluados. El uso de importes revaluados permite que los fondos de amortización de estos activos sean mayores, permitiendo mantener recursos derivados de la operación para la reposición de estos activos, de tal forma que se mantenga la capacidad operativa de la entidad sin necesidad de recurrir a recursos de terceros. Este es un tema de alto interés para la administración y para los inversionistas, dado que esta decisión afecta el monto de las ganancias que pueden ser distribuidos a los socios o accionistas. La política de la entidad también debe considerar las estrategias de la compañía para financiar en el futuro el mantenimiento de su capacidad operativa.

En conclusión, es responsabilidad de la alta dirección de las compañías establecer su modelo de mantenimiento de capital operativo o financiero, sin perjuicio de que por disposiciones legales se restrinja el monto de las utilidades que pueden ser objeto de distribución. El uso de medidas de mercado y su incorporación en los resultados o en el otro resultado integral tiene efecto en la medida de rendimiento de las entidades, por lo que las entidades deberán revisar sus políticas, para que la distribución de dividendos se fundamente en los flujos de efectivo generados por la operación y no por la revaluación de activos que tienen vocación de permanencia. La distribución de estos excedentes, si fuera procedente, debería hacerse como dividendos en especie, de tal manera que no se afecte la estructura financiera de las entidades y su capacidad para obtener rendimientos y generar flujos de efectivo en periodos futuros. El uso de los nuevos marcos técnicos normativos permite mejorar las medidas de rendimiento de la entidad, pero el resultado obtenido por su aplicación, no tiene el propósito de ser considerado como una medida adecuada para la distribución de dividendos o la determinación de los impuestos.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F.,
Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11